



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050013105 018 2021 00013 00
DEMANDANTE	María Fernanda Montoya Urrea
DEMANDADO	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
REFERENCIA	Rechaza por competencia y Remite al competente

Conforme a lo dispuesto en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva laboral de la referencia.

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante acta de reparto del 14 de enero de 2021, se asignó a esta judicatura el presente proceso ejecutivo, del cual se desprende, una vez revisado los hechos del escrito contentivo de la demanda y los anexos de la misma, que es un ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 05 001 31 05 006 2021 00555 00, de conocimiento del Juzgado Sexto laboral del circuito de Medellín.

Por lo anterior, y con el fin de salir de toda duda, el despacho revisó en el sistema de gestión la demanda promovida por la señora María Fernanda Montoya Urrea, por medio de apoderado, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, evidenciando y confirmando que el juzgado de conocimiento es el Sexto laboral del circuito de Medellín.

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos se caracterizan básicamente porque en ellos se parte siempre de la existencia de un derecho cierto y probado. Esto es, porque el mismo detenta la particularidad especialísima, que no poseen los juicios de conocimiento o declarativos, de tener segura o certeramente definido el derecho sustancial que, in limine, se quiere hacer valer. Es por ello, precisamente, que el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 306 del mismo estatuto, señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, se deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

CASO CONCRETO

En el presente proceso ejecutivo laboral se pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por las sumas de dinero emanadas de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto laboral del circuito de Medellín y modificada por la Sala Sexta de decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 05 de septiembre de 2017, respecto del proceso ordinario laboral identificado con radicado único nacional Nro. 05 001 31 05 006 2021 00555 00.

Teniendo en cuenta lo explicado en precedencia, la competencia para conocer de la ejecución con base en sentencia judicial es el juzgado de conocimiento, que para el caso particular es el Juzgado Sexto laboral del circuito de Medellín, motivo por el cual se rechazará la demanda, disponiendo remitir la misma junto con sus anexos a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartida al competente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva laboral instaurada por la señora MARÍA FERNANDA MONTOYA URREA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

SEGUNDO. REMITIR el expediente junto con sus anexos a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea repartida al Juzgado de conocimiento, esto es, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Se notifica en estados N.º 157 del 10 de noviembre
de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria